de librar commo cunple a nuestro seruiçio. Dada en Segouia xxiij dias de abril era de mill e ccc lxx años. Yo Alfonso Ferrandez la fiz escreuir por mandado del Rey. P. Alfonso arçediano. Vº Johan Esteuanes. Domingo Ferrandez.

Carta que traxo Manuel Porçel e Guillem Trigine

alcaualas de las razones de los casamientos

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Al-
garbe e señor de Molina. A qual quier o a quales quier que ayan de coger o de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera
qual quier la alcauala del Regno de Murçia agora e de aqui adelante o a qual quier o a quales quier de uos que esta nuestra car-
ta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que Manuel Porçel e Guillem Trigine procuradores del conçeio de Murçia vinie-
ron ante nos con sus peticiones entre las quales nos enbiaron dezir que quando algunos omes e mugeres del dicho logar de Murçia
de su [illegible] fazen particion entre si de algunos bienes que heredaron e los apreçiauan a dineros por egualar cada uno dellos
su parte que por tales raziones que apreçiauan en dineros que uos los dichos cogedores e arrendadores que les demandades que
uos de alcaualas por ello deziendo que pues lo apreçiauan a dineros que es commo manera de vendida, e que fuesse fecha con
otras personas estrañas. Et otrosi que les pedides alcauala de los bienes muebles e rayzes que los padres e las madres dan
apreçiados a dineros a sus fijos en sus casamientos en parte de su dote. Et otrosi que reçiben grant agrauiamiento e me-
noscabo mucho delo suyo. Et nos bien sabedes que el ordenamiento que se no contiene que pague alcauala si non aquel
que vendiere o conprare. Et pidieron nos merçed que mandassemos que lo que touiessemos por bien. Por que uos mandamos vista
esta nuestra carta que daqui adelante que non demandedes alcauala a alguno nin a alguna que heredare bienes algunos e fizieren
particion delos bienes que heredaren maguer que los apreçien a dineros por egualar cada uno la su parte nin por los bienes muebles
e rayzes que los padres e las madres dan apreçiados a dineros a sus fijos en sus casamientos en parte de su dote. Et
[illegible] por esta razon alguna cosa de lo suyo les auedes tomado o prendado por la dicha alcauala tornadgelo e fazedgelo entre-
gar luego todo bien e conplidamiente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et non fagades ende al so pe-
na dela nuestra merçed e de çient marauedis dela moneda nueua a cada uno. Et si lo asi fazer e conplir non quisierdes mandamos al
dicho conçeio e a los alcalles e a Sancho Manuel adelantado por don Ferrando en el Regno de Murçia o a otro qual quier que
[illegible] que uos lo fagan asi fazer e conplir e que tomen tantos de uuestros bienes que valan la pena sobredicha
por nos o por el adelantado que uos lo faga asi fazer e conplir. Et desta cosa lo leuastes por la dicha alcauala e lo den e entreguen a aquellos
que la pagaron que uos les entreguedes todo lo que desta guisa leuastes. Et non faga ende al so la dicha pena e de los çient marauedis a cada uno. Et de commo uos
o aquellos de quien lo leuastes. Et non faga ende al so la dicha pena. Et mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de
esta nuestra carta fuere mostrada e la conpliere mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de
ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.
Dada en la nuestra [illegible] dela real sobre Algezira xxiij dias de agosto era de mill e ccc lxx años. Yo Sancho Mu-
ñoz la fiz escreuir por mandado del Rey. Johan Gonçalez. Vº Johan Esteuanes. P. Gonçalez.